En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Omar Florencio Minatta, R. Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **O., C. J. s/lesiones graves a/tránsito - Trelew" (Carpeta 6.370 Ofiju Tw – Legajo 59.109 OUMPF – Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Defensor Particular, Dr. R. G. W. en representación de A. R. G., contra la resolución dictada por el Juez Penal, Dr. César Marcelo Zaratiegui en fecha 28/12/16 y registrada bajo el Nro. 3389/16, por la cual denegara la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en orden al delito de Lesiones graves culposas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (art. 94, 2do., párrafo del C.P.).

Por la citada resolución el Juez de Garantías, con el dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal, al que consideró un valladar insalvable para acceder a lo solicitado, rechazó la vía intentada por entender que la propuesta que efectuara el imputado A. R. G. –la realización de cuarenta (40) horas de tareas comunitarias- no satisface el presupuesto de la reparación del daño en la medida de lo posible, por resultar la ofrecida, desajustada y no guardar proporción con los padecimientos infringidos a la víctima.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 26/07/17 en la sede de este tribunal, intervino el imputado A. R. G. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos) y su abogado Defensor de confianza, Dr. R. G. W..

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: R. Adrián

Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta.

El Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Breve será mi voto en este caso, traído a revisión de la mano del Sr. Abogado Defensor R. W., en representación de A. R. G., quién se agravia de la denegatoria a la petición de suspender el proceso a prueba respecto a su cliente.

En efecto, tal como surge del resolutorio de fecha 28 de diciembre de 2016, el Juez Zaratiegui rechaza el petitorio atento considerar que la propuesta de realizar tareas comunitarias, como forma de reparación, no reúne los requisitos que la norma reclama, puesto no satisface el interés de la víctima.

2.- Ya se ha dicho en numerosos precedentes de este Tribunal que la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado a que se detenga el curso de la persecución penal y que de presentarse los requisitos legales para su dictado debe indefectiblemente concederse ese derecho, no pudiendo los operadores judiciales crear pretorianamente obstáculos para su dictado que no estén expresamente establecidos en la norma penal.

En ese sentido, he sufragado en autos **"C., S. G. s/denuncia - Trelew (Carpeta 4.119 OJ Tw – Legajo 30.592 OUMPF Tw)** que la *"...consideración del instituto como un derecho del imputado –y no de mera gracia del poder requirente- surge sin dudar de la previsión legal de las condiciones de admisibilidad las que de presentarse en el caso deben conducir indefectiblemente a la concesión de la suspensión."*

"En concreto, de presentarse en el caso la petición del imputado y, para los supuestos del cuarto párrafo del art. 76 bis, la inexistencia de antecedentes y la posibilidad (teniendo en cuenta los montos de pena previstos en la parte especial) que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso, de acuerdo a las mandas

del art. 26 CP, indefectiblemente debe concederse el instituto, no pudiendo crearse, jurisdiccionalmente y menos de la mano del Ministerio Público Fiscal, requisitos no previstos en el dispositivo legal, so riesgo de afectar el principio de legalidad."

3.- En el presente legajo, no se ha invocado antecedente condenatorio alguno, el delito enrostrado prevé una escala penal que admite -en abstracto- la posibilidad de condenación condicional.

Ha propuesto la defensa un período de prueba y ha ofrecido, a modo de reparación del presunto daño causado la realización de trabajos para la comunidad no remunerados durante cuarenta horas en el período de seis meses, dejando aclarado en la audiencia que se encuentra citada en garantía la compañía de seguros en la causa civil que se sigue para la reparación patrimonial.

4.- Ello así, se encuentran reunidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por el art. 76 bis para que la suspensión proceda de puro derecho, no encontrándose previsto como causal para el rechazo del derecho la no aceptación de lo ofrecido; por el contrario, se admite la posibilidad expresamente que la víctima no esté de acuerdo, caso en el que podrá suspenderse de todos modos el procedimiento, dejándose habilitada la acción civil para reclamar lo que considere justo y equitativo (Ver art. 76 bis, tercer párrafo, ultima oración).

5.- Por ello, de acuerdo a la interpretación que ha realizado este Cuerpo desde siempre, corresponde otorgar la suspensión del proceso a prueba, reenviando estos folios al Colegio de Jueces a fin que se debatan las reglas de conducta a que quedará sometido el imputado –art. 27 bis, CP-.

6.- En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión para que se establezcan en la instancia de mérito.-

El juez R. Adrián Barrios dijo:

1. Analizar el recurso que nos convoca, importará verificar si las razones de la resolución jurisdiccional impugnada fundamentan debida y racionalmente la denegatoria.

Ha dicho el juez en su sentencia para no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba requerida por el señor A. R. G., que el productor del daño cuenta con un trabajo que le permitiría ofrecer una reparación económica que al menos indique su voluntad de compensar el interés de la víctima.

Así, estimando que la oferta de realizar 40 horas de tareas comunitarias en un lapso de seis meses, es desajustada y no guarda proporción con los padecimientos de la víctima, no cumple el requisitofinalidad del instituto, por lo que resolvió no hacer lugar a lo solicitado, y así llegó esa decisión a este Cuerpo.

2. Entiendo que en casos de petición de suspensión de juicio a prueba, en los cuales se acredite la inexistencia de antecedentes del pretenso probado, y la posibilidad que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso (de acuerdo a las mandas del art. 26 del mismo plexo normativo), el instituto debe concederse. Solo una falta de consentimiento, lógica y fundada del fiscal, podría impedirlo.

Como he expresado varias veces, las razones que pueda invocar el Ministerio Publico para fundar una oposición no pueden constituir en la Magistratura *per se*, óbice suficiente como para negar el otorgamiento de la SJP.

El órgano judicial que decidirá, además de analizar la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, deberá analizar también los fundamentos que sostienen esa oposición. Solo en la particularidad de esas razones puede estar un motivo que justifique una denegación.

Actuar de manera diferente, podría contrariar la interpretación restrictiva de las normas penales y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue marcando, como horizonte de otorgamiento del beneficio, el principio *pro homine*, y de *ultima ratio*, en casos tales como Lorenzo (L.90.XLII), y Norverto (N.326.XLI).

Acaso esa idea se sentó como verdadero horizonte de aplicación con la hermenéutica que en relación al instituto, ha desarrollado la CSJN casos como el *leading case* "Acosta" en que se dijo que "*… el principio de legalidad (art. 18 de la CN) exige priorizar una exégesis restrictiva, dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la "última ratio" del ordenamiento jurídico, y con el principio "pro homine" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (Fallos 331:858).*

Sin perjuicio de todo lo dicho hasta ahora, la reparación del daño consiste en un requisito sin el cual el instituto no puede concederse, y darle vital importancia a la ausencia de antecedentes y a la posible ejecución condicional de la pena, no anula la exigencia legal de oferta con fines reparatorios.

Estimo que en el caso, el pretenso ha ofrecido una cantidad de horas de trabajo acaso muy al límite de lo razonablemente suficiente para poder, dentro de sus posibilidades, efectuar alguna tarea a favor de la comunidad en concepto de reparación. No obstante, que la presunta víctima no la acepte, por no ver reflejado ese ofrecimiento como asequible en proporción al perjuicio sufrido en el accidente que lo tuviera por protagonista, y esa haya sido la causa de la oposición del titular de la acción penal, no justifica la denegatoria.

Así es, a la revisión de los fundamentos de la resolución impugnada, mantengo la idea que "*…no es*

horizonte de este fuero la completa reparación del daño causado en un evento, cuya persecución válidamente las víctimas devenidas en actores, podrán impulsar desde la sede civil."

"En este fuero penal, cuyo ejercicio de la acción penal importa a la fiscalía, no debiera de obstar a la procedencia de la probation, que se estime insuficiente el monto de la reparación. La naturaleza, los fines y el alcance de este instituto permiten que se conceda el beneficio, y que el damnificado eventualmente persiga en el fuero correspondiente, el cobro total de lo pretendido."

"Si la reparación integral ofrecida resultaba insuficiente, como bien sugiere la defensa, el mismo juez podría haber instado a la re consideración de los términos de éste requisito, en la misma audiencia y en ejercicio de la carga del art.32 del código de procedimiento." (de mi voto en autos "G., C. s/denuncia-Trelew" y su acumulado "C. s/dcia. daño", Caso N° 54097" Carpeta 5686 Ofiju Tw-Legajo 53935 OUMPF Tw).

Es más, en autos caratulados *"M., C. E. psa lesiones graves" Carpeta 6212 OJTw, Legajo 59968 MPFTw,* también dije que *"Es cierto que la incorporación de la víctima al proceso, ha traído aparejado que su intervención haya dejado de ser meramente testimonial, para convertirse en un actor imprescindible, y que tal revalorización ha quedado reflejada en la ley. Mas cierto es también que su oposición no se encuentra prevista en la ley."*

Como bien dijo el señor Defensor en la audiencia del artículo 385 del CPP, a la cual no compareció ningún representante del Ministerio Publico, y la victima se anunció por mesa de entradas de la Cámara, mas luego se retiró, la cuestión indemnizatoria del accidente será resuelta en causa civil que ya ha sido iniciada.

Expresamente prevé el art.76 bis del código penal: *"…el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la*

reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El Juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente…".

3. En base a todo lo dicho, voto por revocar la sentencia venida en revisión, declarando procedente la suspensión del juicio a prueba a favor del nombrado respecto del delito por el cual fuera sometido al presente proceso penal.

Propongo al pleno remitir el presente al tribunal competente mediante la oficina judicial, a efectos que emita sentencia completa del instituto, previa sustanciación de las reglas de conducta del artículo 27 bis del Código Penal que corresponda imponer.

4. En punto a las imposición de costas y regulación de honorarios de la Defensa, propongo se difieran hasta que se establezcan en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa impugna la resolución jurisdiccional que deniega a su asistido la operatividad del derecho a suspender el proceso a prueba, argumentando que la oposición del fiscal es infundada toda vez que se apoya en la insuficiencia de la reparación ofrecida, extremo que no puede alegarse como causal obstativa.

2. Lleva razón la defensa, puesto que el motivo de la denegatoria sostenido por la acusadora y recogida por el juez, no constituye una causa legal expresa.

En efecto, tal como lo prescribe el artículo 76 del código penal, el derecho a suspender el proceso a prueba se rige de conformidad con lo previsto en las leyes

procesales correspondientes, que en nuestro caso se señalan en los artículos 49 a 51 del Código Procesal Penal, el primero de los cuales, a su vez, remite a la normativa del código penal, esto es, la fijada en los artículos 76 bis, ter y Quater.

Identificadas así las normas, de ellas surge con claridad meridiana los presupuestos legales indispensables para la operatividad del derecho del imputado.

En esta senda- conforme interpretación ya consolidada en jurisprudencia y doctrina para los delitos reprimidos con pena de prisión, única, conjunta o alternativa mayor a tres años-, se requiere que, conforme las circunstancias del caso, se pueda pronosticar el cumplimiento de la eventual condena en suspenso, lo que sucederá si el imputado, conforme artículo 26 del código de fondo, no tenga antecedentes penales condenatorios firmes y vigentes, y que se trate de un delito que pueda imponerse una pena de tres años o menor de prisión y siempre que, en tales casos, se demuestre, además, la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad.

Asimismo, para la admisibilidad del pedido, se requiere que el imputado ofrezca una reparación del daño en la medida de lo posible, debiendo el juez aceptarla si la estima razonable, amén del consentimiento del fiscal para los casos citados.

Todo lo anterior es lo que exige la ley como presupuesto del derecho para los casos que atrapan hoy al imputado, por lo que cualquier otra causal que trate de agregarse no puede tener virtualidad alguna como causal denegatoria.

3. Si aplicamos tal marco legal, veremos que la parte acusatoria no discutió aquí la plena vigencia de todos los requisitos legales citados, salvo la razonabilidad del ofrecimiento, punto que fue recogido por el juez, por lo que a tal extremo debatido nos

ceñiremos, previo recuerdo de las finalidades del instituto que determinaran la solución propuesta en este voto.

Como ya lo venimos sosteniendo durante años en este tribunal, la llamada suspensión del juicio a prueba cumple las mismas funciones que una condenación condicional – evitar el efecto dañino de la ejecución efectiva de una pena de prisión de corta duración- al momento de la sentencia, solo que la oportunidad de la decisión es anterior a ésta y lleva aneja otras ventajas adicionales. En efecto, al ser anterior a una sentencia condenatoria, cumple, además, con varios fines, entre los que se destaca como primordial una menor estigmatización del imputado, la posibilidad de que la víctima sea resarcida en sus daños y la ventaja para el servicio de justicia de dar pronta respuesta y alivianar la estructural carga endémica de procesos en trámite.

Como se observa, de todos estos fines, solo se pone aquí en tela de juicio la reparación de los daños a la víctima, sosteniendo ésta, como el fiscal y el juez, que el ofrecimiento del imputado consistente en trabajos comunitarios no compensa la pretensión, amén de no tener vinculación con el caso, punto que pasamos a tratar.

En este orden, recordemos que la reparación civil total o parcial que se reclama no es ningún obstáculo para la suspensión del proceso, puesto que no se requiere la aceptación de la víctima, sino que la ley exige que el ofrecimiento del imputado sea razonable.

Esto último significa que el cartabón *"razonabilidad"* es decisivo, debiendo entenderse tal pauta en el contexto de los hechos merituados. En este sentido, el ofrecimiento es más que razonable, toda vez que la victima optó ya claramente por exigir el resarcimiento pleno en el fuero civil, por lo que tal conducta es incompatible con su renovada petición en este proceso, debiendo estimarse con esto que su derecho constitucional al acceso a la justicia se encuentra

plenamente satisfecho al darse por cumplido la posibilidad cierta de resarcimiento, uno de los fines del instituto de suspensión del proceso a prueba.

Si esto es así, el ofrecimiento del imputado es conforme a lo estipulado en la ley, si tenemos en cuenta que, según sus dichos- no refutados por la acusación-, le resulta imposible satisfacer en dinero a la víctima, por lo que la propuesta de trabajos comunitarios en reemplazo de la reparación dineraria deviene razonable.

4. En consonancia con todo lo anterior deberá revocarse la denegatoria jurisdiccional y declarar la correspondencia del derecho del imputado a la suspensión del juicio a prueba, debiendo volver la causa al colegio de jueces penales a los efectos de que en audiencia se discutan las eventuales reglas de conducta a imponer establecidas en el artículo 27 bis del código penal.

5. Costas: Adhiero a lo manifestado por los colegas que me preceden en el orden de votación en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios al letrado interviniente.

Así lo voto.-

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado A. R. G. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos y revocar la resolución Nro. 3389/16 OJTw, dictada en fecha 28 de diciembre del 2016.

2) Declarar procedente la suspensión del juicio a prueba en favor de A. R. G., en orden al delito de Lesiones graves culposas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (art. 94, 2do., párrafo del C.P.).

3) Reenviar estos folios a la Oficina Judicial a los fines que, por ante el juez que corresponda

intervenir, se debatan las reglas de conducta a las que quedará sometido el imputado (art. 27 bis del C.P).

4) Diferir la imposición de costas y regulación de los honorarios de la Defensa hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito; y

5) Regístrese, protocolícese, notifíquese y remítase a la Oficina Judicial para el cumplimiento de la presente.

Omar Florencio Minatta

Alejandro Gustavo Defranco **R. Adrián Barrios**

Registrada con el Nro. 59/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-